



Citar este número al responder:
0733 -538102023

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 04 de julio de 2023

Señor
HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ
C.C. 7.540.865
Sin Dirección

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 17 de abril de 2023 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0733-039-002-031-2022**, en contra de **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865. Se adjunta copia íntegra en seis (06) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física, no se ha podido realizar la notificación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
04 de julio de 2023

Fecha de desfijación
11 de julio de 2023

Fecha de notificación
12 de julio de 2023

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA
Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias: 1
Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0733-039-002-031-2022

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos desde el 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así mismo establece que, en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0733-039-002-031-2022**, al presunto infractor, el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita de fecha 20 de octubre de 2022 con radicado No. 973772022, elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, donde dan parte que el presunto infractor, fue sorprendido movilizándolo **TREINTA Y SIETE (37)** bultos de carbón vegetal, que corresponden a 592 kilogramos o siete punto cuatro metros cúbicos de carbón vegetal (7.4 m³), en un vehículo tipo camioneta estacada, de placas WEB022, color blanco, el día 20 de octubre de 2022, en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano del municipio de Caicedonia (V), en las coordenadas geográficas 4°20'29.10" N- 75°50'02.20"W, sin contar con el respectivo Salvoconducto que acreditara la procedencia legal del material forestal movilizado.

Que, en vista de lo anterior, la autoridad ambiental mediante **Resolución 0730 No 0730 No. 0733 - 001268 del 24 de octubre de 2022** “Por la cual se impone una medida preventiva” impuso al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, una medida preventiva consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente material forestal:

- *Treinta y siete (37) bultos de carbón vegetal, equivalentes a siete puntos cuatro (7.4) metros cúbicos.*

Parágrafo primero: *El producto forestal decomisado, queda en custodia de la autoridad ambiental en Centro de Atención y Valoración de Flora- CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27ª No. 42-432 de la ciudad de Tuluá (V).*

Que, del trámite de la medida preventiva, se tiene que la Resolución No. 0730 No 0733 - 001268 del 24 de octubre de 2022, se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales en fecha 08 de noviembre de 2022, se intentó comunicación al presunto infractor a la dirección registrada, obteniéndose devolución de correo certificado con anotación de no reside, por lo cual se procedió a comunicar el acto administrativo en la página web de la CVC, conforme al mandato del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, teniéndose constancia de la diligencia con fecha cierta del 11 de noviembre de 2022, por lo cual la actuación se encuentra en firme.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante Auto trámite del 14 de diciembre de 2022, “**Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento Sancionatorio Ambiental**”, se determinó que existía mérito suficiente para continuar la investigación, y se ordenó iniciar el proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, con el objeto de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación por aviso el día 13 de enero de 2023, fue comunicado a la Procuraduría Ambiental y Agraria en fecha del 15 diciembre de 2022, se publicó en el Boletín de Actos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Administrativos Ambientales de la Corporación el día 20 de diciembre de 2022, y que conforme a lo revisado, hasta la fecha del presente acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados, por lo tanto, no existe mérito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, en consecuencia, se deberá continuar la misma.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental mediante concepto técnico, con fecha del 24 de febrero de 2023, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, en el cual se analiza si existe o no mérito para continuar con la investigación en los siguientes términos:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra de **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, respecto de los hechos ocurridos el día veinte (20) de octubre del año 2022, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de 37 bultos que corresponden a 592 kilogramos o siete punto cuatro (7.4) metros cúbicos de Carbón vegetal, en el vehículo tipo camioneta estaca de placa WEB022, color blanco, en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano del municipio de Caicedonia, Valle, en las coordenadas geográficas 4°20'29.10"N -75°50'02.20"W, sin contar con el respectivo salvoconducto, así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de la infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción normativa, la identidad del presunto responsable, el lugar de los hechos en la que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta, pues existe una norma, Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental, que para el caso, el investigado no logró acreditar la procedencia legal del producto forestal, teniéndose así claridad respecto de los hechos relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.*

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecidas por la Ley 1333 de 2009:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** *La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 7540865 en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.** *Conforme a lo evidenciado, el presunto infractor tenía el deber legal de cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y al ser requerido por los policiales y la autoridad ambiental no logró acreditar la procedencia legal del producto forestal con el respectivo salvoconducto, por lo cual se configura la vulneración al precepto normativo, por tanto, si existe el hecho investigado máxime, cuando fue sorprendido en FLAGRANCIA, por lo tanto, **NO** se configura la causal.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** *El presunto infractor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, fue sorprendido en flagrancia, y no se ha presentado información por el investigado que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. por lo tanto, **NO** se configura la causal.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** *El presunto infractor fue sorprendido en flagrancia sin el respectivo salvoconducto que amparara la movilización de los 37 bultos que corresponden a 592 kilogramos o siete punto cuatro (7.4) metros cúbicos de Carbón vegetal y verificados los registros institucionales no hay ningún salvoconducto expedido a favor de dicho usuario. por lo tanto, **NO** se configura la causal*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el investigado. **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. **Por tanto, no se configura.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio, y hasta la fecha actual del presente acto administrativo, la configuración de alguna de las causales, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

o agravantes a el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, al respecto de los ello la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta entidad **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Que, para el caso puntual, se encuentra plenamente identificado el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia¹ como el presunto infractor, el cual fue sorprendido movilizando el mencionado producto forestal, el día 20 de octubre de 2022², de todo ello da cuenta el informe elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el apoyo de efectivos de la Policía Nacional, respecto al lugar de los hechos, este se encuentra en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano en las coordenadas geográficas 4°20'29.10" N- 75°50'02.20"W del municipio de Caicedonia (V)³.

De la mano con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación, y por lo tanto, es procedente formular a el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa**, por incumplimiento de la normatividad consignada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, el cual establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar al investigado que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga el cargo a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis, se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes, conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas, que le permiten al presunto infractor, el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la

¹ Identidad del presunto responsable

² Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

³ Lugar de la infracción.

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

infracción a la normatividad ambiental, y podrá ser **SANCIONADO** con el **DECOMISO DEFINITIVO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, a título de culpa por omisión el siguiente cargo único:

Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en **TREINTA Y SIETE (37)** bultos de carbón vegetal, equivalentes a 592 kilogramos, o siete punto cuatro metros cúbicos de carbón vegetal (7.4 m³), que movilizaba en fecha del 20 de octubre de 2022, en un vehículo tipo camioneta estacada, de placas WEB022, color blanco, en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano del municipio de Caicedonia (V), en las coordenadas geográficas 4°20'29.10" N- 75°50'02.20"W.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de alguna o algunas de las sanciones señaladas en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser Abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS**, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.